

Al Despacho de la señora Juez, con término de Registro Nacional de Personas Emplazadas vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 26 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, donde da cuenta de la publicación del emplazamiento, conforme a lo normado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se designa como *Curador ad-litem* del demandado a **JORGE IVÁN BOHORQUEZ BOTERO**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de \$300.000.00 Moneda Legal, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 027 del 16 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte actora en contra del auto que data del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho aprobó las costas procesales.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que la parte vencida, a quien corresponde pagar las costas procesales; en este caso, la parte demandante SERVICETEC S.A.S debe asumir también el pago de los gastos procesales en los que su prohijada tuvo que incurrir con ocasión del desarrollo del proceso. Sin embargo, dentro de la liquidación de costas efectuada por el secretario del Juzgado, no se incluyó la póliza adquirida por mi poderdante, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.640.000), como caución, de acuerdo con lo ordenado por el auto proferido por el Juzgado el pasado 24 de noviembre de 2019, notificado el pasado 25 de noviembre de 2019.

Con base en lo anterior solicita revocar el auto proferido el pasado 24 de noviembre de 2021, notificado por estado del 25 de noviembre de 2021, a través del cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Juzgado, y en su lugar, incluir dentro de la misma, el valor correspondiente a la póliza adquirida a título de caución dentro del proceso, esto es, incluir dentro del valor de la liquidación de costas, UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.640.000) más.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. El numeral 3° del artículo 366 de la misma obra enseña que, la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Este estrado, desde ya, avizora que le asiste razón a la recurrente en su solicitud, toda vez que, en la liquidación de costas se omitió liquidar la POLIZA JUDICIAL que adquirió la demandada, con objeto del levantamiento de las medidas cautelares practicadas en su contra.

En efecto, esta actuación encuentra sustento legal en el artículo 602 del CGP. Luego en el entendido de que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, debe advertirse que, el auto que dispone prestar caución, junto con la póliza aportada por el demandante obran a folios (36 al 40) del expediente.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para modificar el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, y en su lugar reconocer el valor de la prima que de la póliza Número NB-100331601 del 20 de noviembre de 2019 pagó el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR las costas causadas dentro del presente proceso por valor total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.340.000) M/CTE.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 027 del 16 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para correr traslado de las excepciones propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **LILIAN MARCELA BERNAL SOSA**, se encuentra debidamente notificada, quien contestó la demanda a través de *curador ad litem* dentro de los términos de Ley y propuso excepciones.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **LUIS FELIPE VEGA WILCHES**, como apoderado judicial del aparte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf 17 cp), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

CUARTO: Requiérase al extremo actor para que en el término quince (15) días preste caución por valor de **\$7.9200.000 m/cte**, so pena de proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría, contabilícese el término anterior y una vez fenecido ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido después de inscripción en Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado ADOLFO ESTEBAN CASALLAS DÁVILA, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, del 9 de septiembre de 2019, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como *curador ad litem* para que lo represente al abogado JOSÉ RUPERTO LEMUS MORENO.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante. Sirvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario lo manifestado por la parte actora, donde aportar la dirección electrónica del demandado, que le fue allegada por su poderdante, del aplicativo Data Crédito –Consulta en la Web y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **ALEJANDRO ORTÍZ PELAEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar apertura a la Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

El pasado 11 de noviembre de 2019 por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante presentado por la señora MYRIAM AURORA GAMEZ VALBUENA. Previo a dar apertura la mismo, el Juzgado, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2019 folio (145), ofició a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. para que informara si la solicitante funge como accionista, representante legal, propietaria de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad alguna de comercio.

La Cámara de Comercio de Bogotá, a través de oficio que data del 18 de octubre de 2019 folio (154), adjunta certificado de existencia y representación legal y/o inscripción de documentos de la sociedad: THE KIDS WEAR MANUFACTURAS LTDA – EN LIQUIDACIÓN donde figura MIRYAM AURORA GAMEZ VALBUENA c.c. 41.488.439 como representante legal y adjunta certificado de cancelación de matrícula de persona natural.

Al respecto el artículo 10 del Código de Comercio indica que, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles mientras que el artículo 13 de la misma obra señala que, para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio “(...) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil(..)”. y el artículo 17 de la misma obra dice que se perderá la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio.

En este orden de ideas el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad: THE KIDS WEAR MANUFACTURAS LTDA cuya Gerente es la señora MIRYAM AURORA GAMEZ VALBUENA no hace perder la calidad de comerciante que ostenta. Dicha calidad dejaría de ser solo el evento en que la sociedad quede completamente liquidada y se proceda a la cancelación del registro mercantil.

En cuanto a las reglas por las cuales procede la negociación de deudas a través de acuerdos con acreedores, el artículo 532 del CGP establece que dichos procedimientos serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Luego, el numeral primero del artículo 13 del C. Co. presume que una persona ejerce el comercio cuando se halle inscrita en el registro mercantil.

Con base en lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de apertura de Liquidación Patrimonial no Comerciante presentada por la señora MIRYAM AURORA GAMEZ VALBUENA identificada con la C.C. 41.488.439, por las consideraciones ya expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar medidas cautelares, toda vez que al interior del expediente no fueron decretadas.

TERCERO: En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 027 del 16 de febrero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con termino vencido en silencio posterior a registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021.



Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que el demandado PABLO HELÍ ROJAS, y todos aquellos que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, fueron emplazados y no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, del 18 de septiembre de 2019 y su corrección del 10 de agosto de 2021, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarles, como *curador ad litem* para que los represente al abogado JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de \$300.000.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que feneció el termino de traslado de la contestación de la demanda presentada por la *curadora ad litem*. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, diciembre 13 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 39 H 24 Sur, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP, salvo directriz específica que emita el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (SANDRA MILENA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, SINDY YORLEY GUZMÁN LEÓN y NELSON EDUARDO HERNÁNDEZ) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DE LA PARTE DEMANDADA – CURADORA AD LITEM

No solicitó pruebas adicionales a las pedidas por la demandante.

c) OFICIOSAMENTE POR EL DESPACHO

• **Oficiar:**

- ✓ Por secretaría y de conformidad con la respuesta emitida por la Defensoría del Espacio Público, oficiase a: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE – IDR; EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB; CASA DE VIVIENDA POPULAR – CVP; INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES; FONDOS DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD

DE KENNEDY y al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, para que en el ámbito de sus funciones realice las manifestaciones a que haya lugar respecto del folio de matrícula número 50S-845330, Chip No. AAA0049YYPA, ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 39 H 24 Sur.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora informa sobre la aprehensión del automotor. Sirvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese al plenario lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, donde manifiesta que el vehículo de placas **EXX314**, se encuentra en poder del acreedor garantizado desde su inmovilización.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 027 del 16 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le imparte su aprobación.
2. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el actor, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 446 del CGP,
3. Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 027 del 16 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwina Enríquez Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 027 del 16 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le imparte su aprobación.
2. No aprobar la liquidación del crédito, por no encontrarlo ajustado a derecho. Los valores no guardan relación con la orden ejecutiva de pago.
3. Requerir a la parte demandante para que ajuste la liquidación del crédito que presentó, en los precisos términos del auto que libró mandamiento de pago en armonía con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 027 del 16 de febrero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud d entrega de títulos a la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Niéguese la petición que antecede, dado que la misma no cuenta con acto de apoderamiento que ordena la entrega de títulos judiciales a su nombre, dado que el poder aportado al plenario indica “*Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante.*” (Lo subrayado el por el Despacho)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **JLR888**, comunicado mediante nuestro oficio N° 1307 del 04 de agosto de 2021, recibido en esas dependencias desde el 27 de enero de 2020, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: "...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...". Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**

Demandado: **JOHN JARLY NOGUERA URBANO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JOHN JARLY NOGUERA URBANO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.416.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwina Enríquez Rojas Carzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C. G del P., el Despacho le imparte su aprobación.
2. No aprobar la liquidación del crédito, por no encontrarlo ajustado a derecho, toda vez los valores allí plasmados no guardan relación con la orden ejecutiva de pago.
3. Requerir al demandante para que ajuste la liquidación del crédito en los precisos términos del auto que libra mandamiento de pago y en armonía con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.
4. Por secretaria corroborar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso a favor del demandante, de ser así entréguese al actor o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir, hasta completar el monto de las Costas aprobadas, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario (Art.477 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 027 del 16 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS MANUEL VARGAS RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **IJO275**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **IJO275**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **IJO275**, al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa del solicitante con las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**

Demandado: **ERIBERTO DE JESUS ESCOBAR POSADA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ERIBERTO DE JESUS ESCOBAR POSADA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$1.977.000.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JMQ485**, cuyo garante es **ERIKA MELISSA CASTILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1014249151**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JMQ485**, cuyo garante es **ERIKA MELISSA CASTILLO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1014249151**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

El vehículo de placas JMQ485 tiene las siguientes características:

Placa:	JMQ485	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2021
Color:	GRIS ESTRELLA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	HATCH BACK	Motor:	B4DA405Q074848
Serie:		Línea:	KWID
Chasis:	93YRBB009MJ429411	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	93YRBB009MJ429411	Puertas:	5
Cilindraje:	999	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	14/09/2020
Combustible:	GASOLINA		

Por secretaría, oficiese a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de mueble arrendado de menor cuantía instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con **Nit. 860.034.313-7** en contra de **MARIA ROSA ELENA ROJAS PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 23.296.721**.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de mueble arrendado de menor cuantía instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con **Nit. 860.034.313-7** en contra de **MARIA ROSA ELENA ROJAS PAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 23.296.721**.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a **MARIA ROSA ELENA ROJAS PAEZ**, acorde con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y concordantes del CGP.

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en artículo 369 del CGP.

CUARTO Seguir el trámite establecido en el artículo 368 del CPG, para el proceso verbal, en armonía con las actuaciones que tengan lugar; en única instancia a la luz del artículo 384 numeral 9º del CGP.

QUINTO: Toda vez que la parte demandante solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 y concordantes del C.G.P, el Juzgado **SEÑALA** el valor de **\$14.000.000.00 M/cte** como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del citado artículo 590 ibídem.

RADICADO: 110014003009-2022-00016-00

DECLARATIVO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **GABRIEL EDUARDO MARTINEZ PINTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE ALMANZA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.453.403**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 08 de febrero de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL**, formulada por **YENNY LORENA SEGURA GUTIERREZ**, identificada con **CC. 1.026.293.244**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IVAN OSORIO MARTINEZ**, identificado con **CC. 19.603.889**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 de 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **OLIBERICA SAS**, con Nit No. **900781707-3**, en contra de **ANGIE MILENA HERRERA SARMIENTO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **1.032.370.924** y contra **SERGIO CHIA CEJAS**, identificado con CC. **517626**.

Subsanada en debida forma y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**PAGARÉ No 3445000210521**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra en contra de la sociedad **OLIBERICA SAS**, con Nit No. **900781707-3**, en contra de **ANGIE MILENA HERRERA SARMIENTO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **1.032.370.924** y contra **SERGIO CHIA CEJAS**, identificado con CC. **517626**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** por la suma de **US\$24.458,06**, dólares de los Estados Unidos de América, equivalentes en pesos a **\$97.282.178,23 M/cte**, como capital, vencido desde el 14 de Noviembre de 2021, respecto del pagaré No. **96000037841001**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 íbidem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **EDSY MONCADA FAJARDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de SUCESIÓN, formulada por **KAREN DURLEY DIAZ GALINDO**, obrado en representación de su menor hija **MARIA CAMILA PINZON DIAZ**, en su calidad de heredera del causante **HEINZ ANDERSON PINZON OSMA (Q.E.P.D)**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero o de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós(2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA FERNANDA OLIVERO RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.096.233.623**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 de 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 10 de febrero de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00074-00

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **TEYLOR ESLOVER MOSQUERA OSMA**
Accionado: **LIBERTY SEGUROS SA.**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **TEYLOR ESLOVER MOSQUERA OSMA** en contra de **LIBERTY SEGUROS SA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, familia, derecho de petición, debido proceso, igualdad.

ANTECEDENTES

Relata la parte actora que es propietario del vehículo de placa **NCQ 312** tipo campero marca Renault Duster 4x4 dinámica. Informa que adquirió la póliza de seguro todo riesgo con el fin de prevenir daños y o robo de su automotor. Agregó que, en éste transporta los concentrados y demás elementos que necesita para sus peces que se encuentran en una finca en Albania – Santander.

Manifestó que el 20 de enero de 2022 sufrió un hurto, por lo que solicitó el servicio a la aseguradora y la entidad demandada le entregó otro vehículo por el término de 10 día. Sinsin embargo, ese no satisface sus necesidades. Refirió que esa situación ha desmejorado la calidad de vida y la de su núcleo familiar, por lo que el rodante tiene limitaciones para transitar por carretera destapada.

Añadió que el 1 de febrero del año en curso, elevó una solicitud, mediante la cual pidió se le informara el estado del vehículo, y en respuesta, se le comunicó que no se efectuó el otorgamiento de la protección de sus derechos pagados mediante la póliza. Precisó, que a la fecha, no se ha efectuado la autorización del mantenimiento general del vehículo.

Señaló que no tiene dinero para poder pagar arreglos del vehículo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **CONFIAR INVESTIGACIONES SAS** y se negó la medida provisional.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA manifestó que revisada su base de datos, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela. Indicó que no es la encargada de atender las pretensiones del demandante.

LIBERTY SEGUROS SA. declaró que ha procedido en varias oportunidades a solicitarle al señor Mosquera todos los documentos pertinentes para poder precisar los hechos del siniestro con claridad. Añadió que al recibir la declaración y reclamación por parte del señor **TEYLOR**

ESLOVER, se procedió a realizar una investigación minuciosa y precisa sobre la ocurrencia de los hechos, la cual establece todas las condiciones necesarias para la verificación del siniestro. En dicha investigación, NO se ha podido dar trámite a la reclamación del siniestro toda vez que el asegurado NO ha podido demostrar la ocurrencia del mismo ni su cuantía. Agregó que dicha situación fue puesta en conocimiento del actor.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

El accionante mediante memorial reiteró su inconformismo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne, sin perjuicio de su carácter subsidiario ante la existencia de un mecanismo ordinario para su protección o la infructuosidad del mismo (C. Pol., art. 86).

2. Ahora bien, en lo relativo a la procedencia de la acción de tutela frente a controversias contractuales y económicas, la Corte Constitucional en sentencia T-903/14, sostuvo:

“...La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias...”

Por tanto, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales o contractuales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97). Máxime si se trata de controversias contractuales derivadas de un seguro, del cual emanan prestaciones económicas para sus intervinientes.

3. Ahora bien, a punto de resolver sobre la procedencia de este amparo para salvaguardar los derechos al trabajo, dignidad humana, familia, derecho de petición, debido proceso, igualdad invocados por el señor **TEYLOR ESLOVER MOSQUERA OSMA** se establece inequívocamente que el amparo en los términos expuestos por la parte actora deviene improcedente.

En efecto, la acción de tutela ha sido instituido para la protección de derechos de carácter iusfundamental, los que tampoco se avizoran como vulnerados, toda vez que no acreditó que sufriera un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus

derechos y que tornaran en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa, es decir, no se evidencia que se requiera con urgencia la solución de este conflicto, que afecte la eficacia del mecanismo judicial ordinario y sea imperiosa la necesidad de acudir a esta especialísima acción.

Téngase en cuenta que la acción se dirige a que se le cancele el valor de una póliza de seguros, y se haga la entrega de un vehículo, es decir, se trata de un asunto que, en principio, **debe formularse ante la jurisdicción ordinaria para que el juez natural resuelva sus pretensiones.**

Además, se resalta que el accionante tiene otros medios de defensa a los cuales puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus pretensiones económicas comoquiera que lo expuesto concierne a una controversia contractual para definir el pago de un siniestro.

Itérese que el tutelante no ha utilizado los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tiene a su disposición, que éstos son idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Por tanto, conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión del juez natural, no sólo atenta contra el ordenamiento jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad. Máxime, cuando la acción de tutela se utilizó como medio de defensa alternativo a las vías ordinarias y no se verificó que se acudiera a este trámite especial con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que se imponga negar el amparo solicitado, pues no debe desconocerse su carácter subsidiario, en la medida en que existen otros mecanismos de defensa judicial que le son efectivos al accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá D.C., administrando justicia administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por **TEYLOR ESLOVER MOSQUERA OSMA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, que milita a PDF 01.009 del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de un (01) día, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificada con Nit. 830,059,718-5 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CINDY JOHANNA PALADINES MUNERA** identificad con cédula de ciudadanía número 1075217458

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO. librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **PALADINES MUNERA CINDY JOHANNA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DE PESOS (\$78,480,499)** M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 6856305.
- b) La suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de

RAD 110014003009-2022-00091-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO PAGARÉ

conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como representante judicial de la parte.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 14 de febrero de 2022.


Edwina Enríquez Rojas Cerzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En cuanto al contenido de la solicitud de la acción de tutela el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 señala que: En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante”.

De igual forma en el inciso primero la misma norma enseña que: “No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.

Por lo anterior y en consideración a lo dispuesto por el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción de tutela promovida por DOMINGO RAMIREZ OCHOA y CONCEPCIÓN SISA ACUÑA, identificados con cédula de ciudadanía No. 4.191.008 y 23.555.139, respectivamente, para que en el término de tres (03) días indique lo siguiente:

1. Indicar de forma clara y precisa lo que pretende
2. Indicar bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la accionante, en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 027 del 16 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwily Enríquez Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en tiempo la presente acción constitucional y como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **STEFANY CAROLINE PEREZ CARILLO**, quien actúa en representación de su menor hija **ARIADNA VALENTINA URBINA PEREZ** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de educación en conexidad con el libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, derecho a la igualdad y derechos de los niños, ante la negativa de asignarle cupo en la institución **EDUCATIVA GUSTAVO ROJAS PINILLA**

SEGUNDO: Las accionadas la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **MINISTERIO DE EDUCACION, PERSONERIA e INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUSTAVO ROJAS PINILLA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 027 del 16 de febrero de 2022.